



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00267-00
DEMANDANTE: MARIA BUELVAS PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora MARIA BUELVAS PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, resultante del silencio administrativo negativo por la no contestación a la petición de fecha 10 de mayo de 2006 y 13 de mayo de 2009 a través de las cuales se solicitaba el reconocimiento y pago de la retroactividad por concepto de Auxilio de Alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reliquidación de la prima de navidad y auxilio de cesantías a partir del mes de septiembre de 2002 y hacia el futuro mientras perdure su vinculación al ente departamental.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de las peticiones mencionadas, traslados con sus anexos para un total de 26 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, resultante del silencio administrativo negativo por la no contestación a la petición de fecha 10 de mayo de 2006 y 13 de mayo de 2009 a través de las cuales se solicitaba el reconocimiento y pago de la retroactividad por concepto de Auxilio de Alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reliquidación de la prima de navidad y auxilio de cesantías a partir del mes de septiembre de 2002 y hacia el futuro mientras perdure su vinculación al ente departamental.

2.- Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

3. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. los demandantes son los titulares del derecho, por lo cual se encuentran legitimados para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda adolece del siguiente defecto formal:

- a) Al revisar el poder obrante a folio 13 del expediente, se observa que si bien especifican las fechas de los derechos de petición incoados por el actor y de los cuales se configuró el silencio administrativo negativo, así como también anotan los conceptos por los cuales se demanda, carece dicho mandato judicial del periodo en el que se piden solicita el reconocimiento y pago de dichos conceptos laborales, por otro lado, se observan espacios que no fueron diligenciados, de tal manera que no encuentra suministrada en forma clara y completa la información respecto de los datos para el cual fue otorgado.



Así de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MARIA BUELVAS PARRA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor FABIAN BENITEZ HERAZO, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 150.654 del C. S. de la J. y C.C N° 18.858.864 expedida en San Benito, como apoderado judicial de la señora MARIA BUELVAS PARRA, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS